

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-173

AUTO: 576

Se encuentra a despacho la presente solicitud de apertura de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes **OLIBERTO NEUTO Y MARIA LUISA VELEZ DE NEUTO** iniciada a petición de la señora **DORA INES NEUTO VELEZ** a través de apoderado judicial en calidad de hija legítima de los causantes y encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el del Código General del Proceso.

No se indica el domicilio de los señores BEATRIZ ELENA NEUTO VELEZ, GERMAN NEUTO VELEZ Y ALVARO NEUTO VELEZ. s (numeral 2 del artículo 82 el CGP),

No se da cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

No se aporta el registro civil de matrimonio de los causantes (numeral 4 del artículo 489 del CGP).

Se informa como dirección de notificaciones físicas y electrónica las mismas para la parte solicitante y su apoderado contrariando esto lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP).

No se allega copia de la factura del impuesto predial para determinar el avalúo del bien conforme al numeral 6 del artículo 489 del CGP, pese a que se enuncia.

El escrito de subsanación No deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes **OLIBERTO NEUTO Y MARIA LUISA VELEZ DE NEUTO** iniciada a petición de la señora **DORA INES NEUTO VELEZ** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JORGE IVAN LOPEZ SANCHEZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela María Delgado Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25523e7c7b3eae6a19b18405640783657475a3de7f9be263c1a7e1f8872bc557**

Documento generado en 04/05/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>